



Demandante: Jorge Alberto Ruiz Martínez  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección  
Segunda – Subsección C  
Radicado: 11001-03-15-000-2022-05562-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-05562-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C y el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *“al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social”*.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 22 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante la cual confirmó la providencia del 5 de septiembre del mismo año, del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, identificada con radicado N.º 11001-33-35-010-2022-00311-01.

<sup>1</sup> La acción de tutela fue presentada el 19 de octubre de 2022.



3. Con base en lo anterior, solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

*“(…) 1.2. Que, a consecuencia de lo anterior, se dejen sin valor ni efecto los fallos de tutela proferidos el 05 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado 10 Administrativo de Bogotá y del 22 de septiembre por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 110013335010-202200311-01.*

*1.3. Que se ordene a las accionadas UGPP y Colpensiones, estudiar nuevamente mi solicitud de reconocimiento pensional y que se tenga en cuenta que he cotizado como servidor público (902 semanas en el período comprendido entre 1972 y 1993) y las semanas faltantes las coticé en el ISS (hoy Colpensiones) como trabajador independiente en el lapso comprendido entre el 27 de mayo de 1994 y el 30 de mayo de 1996. (…)*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Ruiz Martínez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

### 2.3. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridades judiciales



accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- –, la Caja de Previsión Social de Bogotá, y el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones–FONCEP-, entidades que hicieron parte del proceso de tutela que ahora se discute. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de tutela con radicado N.º 11001-33-35-010-2022-00311-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**